

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2018-00034-00
DEMANDANTE: VICTORIA ÁMPARO SÁNCHEZ BUITRAGO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el trámite del proceso.

Estando el proceso al Despacho, se advierte que mediante auto de 15 de febrero de 2018¹, este Juzgado admitió la demanda y ordenó a la parte actora en magnético “CD” copia de la demanda y sus anexos.

Ahora bien, en providencia del 7 de junio del año en curso², este Juzgado requirió a la parte demandante, para que en el término de 15 días a la notificación del auto, aportara en medio magnético –CD- copia de la demanda y sus anexos, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, debidamente notificado en estado de fecha 8 de junio de 2018 (fl. 34 vto) y publicado en la página electrónica de la rama judicial, en el link correspondiente a este Despacho.

Observado el expediente y el Sistema de Gestión Judicial “Siglo XXI”, se evidencia que la parte demandante a la fecha no ha allegado en medio magnético –CD- copia de la demanda y sus anexos, conforme lo ordenado en auto que admitió la demanda.

Al respecto, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordena:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a

¹ Folios 29 y 30.

² Folio 34.

instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

De conformidad con lo expuesto, y como quiera que la parte demandante no allegó en medio magnético –CD- copia de la demanda y sus anexos, es del caso, declarar terminado el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Mixto de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso, por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO.- Una vez en firme este proveído, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de julio de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 28

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA